



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 011
Accionante	ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ
Accionado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-010-2021-00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 020
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Concede derecho de petición

1. ANTECEDENTES

El Dr. Juan Felipe Gallego Ossa, Portador de la T.P. Nro. 181.644 del C. S. de la J., quien actúa en su calidad de apoderado principal del señor ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula Nro. 4´464.850, y como apoderado sustituto, el Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, identificado con la T.P. 196.061 del C. S. de la J., quienes tienen personería para actuar en su nombre, formulan la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición a su poderdante.

1.1 Hechos y pretensiones

Actuando a través de apoderado judicial, ORLANDO JARAMILLO VELASQUEZ, radicó solicitud ante la accionada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., el día 07 de octubre de 2020, para expedir certificado respecto de los tiempos de servicio y salarios percibidos en el nuevo formato electrónico de información laboral "CETIL", conforme a la circular 65 del 17 de noviembre de 2016, emanada del ministerio de Hacienda y Crédito Público..., sin que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo, no se le ha resuelto la petición en los términos solicitados, vulnerándole así sus derechos fundamentales invocados.

Solicita por tanto tutelar el derecho fundamental de PETICION, vulnerado por FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA respecto de la respuesta de fondo de la solicitud radicada el 07 de octubre de 2020. Ordenar a la accionada brinde respuesta la solicitud tendiente a: *Expedir certificado respecto de los tiempos de servicio y salarios percibidos en el nuevo formato electrónico de información laboral "CETIL" conforme a la circular 65 del 17 de noviembre de 2016, emanada del ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia ORDENAR a quien haga sus veces en el momento de la notificación que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, emita resolución en la que resuelva de fondo, en forma clara y precisa sobre la petición formulada.*

1.2 Pruebas

A continuación se relacionan las pruebas que reposan en el expediente.

- Copia de la solicitud radicada el día 07 de octubre de 2020.
- Cédula del accionante
- Poder para actuar
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado
- Certificado de estudio de la dependiente judicial

1.3 Admisión y notificación de la acción

Este Despacho admitió la acción constitucional al reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tras haber sido debidamente notificada a través de correo electrónico, la entidad accionada Fomag-Fiduprevisora, no dio respuesta a la demanda de tutela.

2. POSICIÓN DEL ACCIONADO

Dentro del término concedido por el Despacho, la Entidad accionada no dio respuesta a la demanda de acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., vulnera o no el derecho de petición, al no contestar de fondo la solicitud presentada por el tutelante Orlando Jaramillo Velásquez.

Para resolver el anterior problema jurídico el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición. Planteado lo anterior, se abordará la solución del caso concreto con el fin de concluir si hay lugar o no a la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

3.2 Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Es procedente por ser esta la vía jurídica para interrumpir el perjuicio causado por la violación a un derecho fundamental, conforme el artículo 86 la Constitución Política. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"Esta Corporación, en múltiples pronunciamientos sobre la materia, ha establecido que la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional, por las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran y ante la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia digna". (T-106/10).

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Términos para resolver escritos o solicitudes de petición en materia de pensiones.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones en materia de pensiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Como se manifestó, el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo establece que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, esta Corporación en Sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los siguientes términos que corren transversalmente y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la referida providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos antedichos, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

3.3 Caso Concreto

De conformidad con los hechos y las consideraciones expuestas en la acción de tutela de la referencia se tiene que el accionante Orlando Jaramillo Velásquez, a través de apoderado, presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 7 de octubre de 2020, según constancia de envío allegada, donde solicita, *expedir certificado respecto de los tiempos de servicio y salarios percibidos en el nuevo formato electrónico de información laboral "CETIL" conforme a la circular 65 del 17 de noviembre de 2016, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* "

No obra constancia en el expediente de que la Entidad accionada, haya dado respuesta clara y de fondo respecto a la solicitud presentada por el señor Orlando Jaramillo Velásquez, lo que lleva al Despacho a la conclusión razonada de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA, vulneró el derecho de petición de la parte accionante, al no dar respuesta alguna frente a la petición elevada.

4. DECISIÓN

Conforme a lo expresado, se ordenará al FOMAG-FIDUPREVISORA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro del término de UN (1) MES, contados a partir de la notificación de esta Providencia se sirva DAR RESPUESTA CLARA Y DE FONDO a la petición elevada por el accionante, en caso de no haberlo hecho ya.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el accionante, ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula Nro. 4´464.850, quien actúa a través de sus apoderados el Dr. Juan Felipe Gallego Ossa, Portador de la T.P. Nro. 181.644 del C. S. de la J., como apoderado principal, y el Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid como apoderado sustituto, Portador de la T.P. 196.061 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación de esta providencia se sirvan DAR RESPUESTA CLARA Y DE FONDO a la petición efectuada por el Sr. ORLANDO JARAMILLO VELÁSQUEZ, con C.C. No. 4´464.850, el 7 de octubre de 2020, donde solicita *expedir certificado respecto de los tiempos de servicio y salarios percibidos en el nuevo formato electrónico de información laboral "CETIL" conforme a la circular 65 del 17 de noviembre de 2016, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ